

	amuñoz	FIJACIONES JUZGADO 02 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 21-07-2022
FECHA INICIO	19/07/2022	
FECHA FINAL	19/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
10850	11001600000020210252200	0002	Fijación en estado	EDISON LEONARDO - GORDILLO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 21/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/07/2022	21/07/2022	21/07/2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-000-2021-02522-00
Numero Interno	:	10850
CONDENADO	:	EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ
IDENTIFICACION	:	80831663
DECISION	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 906
RECLUSORIO	:	ESTACION DE POLICIA DE KENEDY Y/O COMEB

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 38 B del Código Penal modificado e introducido por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014, elevada por la defensa del condenado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia 14 de marzo de 2022 condenó a EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

La defensa del sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ presentó un escrito, mediante el cual solicita se le estudie la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con los artículos 38 y 38 B del Código Penal modificado e introducido por los artículos 22 y 23 respectivamente de la ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa del sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, sino fuera porque al revisar la actuación, se advierte que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume el estudio de la concesión del beneficio invocado, por cuanto el juzgado fallador se pronunció negativamente sobre su otorgamiento de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal; situación que no permite que este Despacho nuevamente resuelva sobre el asunto, por cuanto en razón del carácter vinculante de la sentencia, el Juez executor



tiene vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos claro está, que se aluda al canon de favorabilidad.

Así lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625, en el que señaló:

2.2. Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el Juez de instancia se pronuncia en relación con la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar este tópico como si fuera un revisor del primero.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo, de acuerdo a la competencia atribuida en el numeral 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

2.3 En tal sentido, en la providencia del 24 de octubre de 2011 el Juez de Ejecución de Penas debió abstenerse de resolver el asunto, en lugar de reiterar los planteamientos plasmados por la Sala al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la investigada, y conceder recursos frente a su decisión.

2.4 En consecuencia, dicho auto en realidad carece del carácter interlocutorio porque no poseía competencia el funcionario para introducir elementos nuevos de análisis que permitieran generar la dialéctica propia de los recursos.

2.5. Por lo anterior, ningún efecto tienen las alegaciones sobre las razones por las cuales desistió la sentenciada del recurso de apelación contra dicha providencia, porque éste sencillamente no era procedente.

2.6. Le asiste razón al A quo cuando en la providencia impugnada refiere que no está obligado el funcionario judicial a pronunciarse nuevamente sobre temas ya estudiados; pero debe aclararse que ello es así a menos que existan circunstancias nuevas que relativicen la cosa juzgada.

En efecto, al adquirir firmeza una decisión porque se dio trámite a todas las instancias legales, o se renunció a ellas, se crea una situación de estabilidad jurídica que impide volver sobre la misma cuestión encausando nuevos litigios sobre los mismos hechos con desgaste innecesario de la administración de justicia².

2.7 Como en el caso concreto no existían esos nuevos elementos de juicio, la decisión mediante la cual se declara la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo por estudio previo del asunto, tiene naturaleza de auto de sustanciación inimpugnable, como quiera que no reúne las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley

¹ Ver, entre otros, auto del 2 de marzo de 2005, radicado 23.347 y auto del 16 de mayo de 2007, radicado 27.262.

² Sentencia T-37488 del 15 de julio de 2008



600 de 2000, ni se encuentra dentro del listado del canon 176, siendo su propósito evitar el entorpecimiento de la actuación.

Así las cosas, si al momento de proferirse el fallo, se resuelve sobre la prisión domiciliaria, no es posible estudiar nuevamente este beneficio en la etapa de ejecución, a la luz de las mismas disposiciones, por cuanto ello se traduciría en una nueva oportunidad o instancia para pretender la revocatoria del proveído que la denegó. Lo anterior sin perjuicio de algún cambio en la legislación que beneficie al penado; situación que se insiste, no se presenta en este caso, por cuanto el fallador estudio la concesión de la prisión domiciliaria a la luz del artículo 38 y 38 B modificado por la ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, al haberse emitido pronunciamiento por parte del juzgador en torno a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, siendo negado el mismo, el Juzgado no accederá al pretensión solicitada por improcedente.

Otra Determinación:

Se reconoce personería al doctor Luis Carlos Hurtado Segura identificado con la cédula de ciudadanía No.16.448.782 de Bogotá y T.P No.315941 del C.S de la Judicatura, como defensor del condenado MARLON FERNANDO TOVAR CAYCEDO conforme al poder que antecede, dentro de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, el beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículo 38 y siguientes del Código Penal, atendiendo lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MARINA GARCÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifié por Estado No.
En la Fecha	21 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria